

Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas

Llamamos la atención sobre la reforma que acaba de producirse en diversos artículos de la Ley de Sociedades Anónimas española, a raíz de la reciente aprobación de otro texto legal, el de la Sociedad Anónima Europea domiciliada en España, cuya entrada en vigor se prevé para el día siguiente de su publicación en el BOE (cuestión inminente). Dada la importancia de algunas de las modificaciones en el articulado de la Ley de SA vigente, describiremos a continuación los aspectos más importantes, a tener muy presentes de ahora en adelante.

1.- La Junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo (nuevo artículo 95.2).

Esta previsión, que parece tan "obvia", tiene un sentido: contrarrestar el efecto "demoledor" que había supuesto una reciente Sentencia del TS (que creaba jurisprudencia) en la que se indicaba que en tales casos debía irse a la convocatoria judicial. Con esta nueva previsión, tal jurisprudencia queda sin efecto y "simplifica" el tema en los casos en que por cualquier circunstancia no se pueda convocar la Junta Ordinaria fuera de plazo lo que, dicho sea de paso, no es inusual.

2.- Convocatoria de Junta (nueva redacción artículo 97).

Este artículo es ciertamente importante, pues cambia la regulación existente hasta el momento, obligando a convocar con una antelación mínima de UN MES (ante era de sólo quince días). Por otra parte, da a los accionistas titulares de al menos un 5% del capital social un derecho hasta ahora inexistente: el derecho a solicitar, dentro de los 5 días siguientes a dicha convocatoria, que la misma se complemente mediante la inclusión de uno o más puntos del orden del día, indicando que el complemento de dicha convocatoria deberá hacerse con 15 días de antelación a la fecha establecida para la Junta, y que la falta de esta publicación del complemento de la convocatoria producirá el mismo efecto que la falta de convocatoria.

Ciertamente con este artículo se ha reforzado sustancialmente la posición del accionista frente al órgano de administración en las sociedades anónimas, pues si la petición de inclusión de determinados puntos en el orden del día se soporta en documento notarial con acceso al Registro Mercantil (Art. 104 del Reglamento del Registro Mercantil), el hecho de no atenderla producirá un efecto mucho más inmediato que antes: la nulidad de la convocatoria efectuada y, por tanto, la no inscripción de los acuerdos tomados en el Registro Mercantil (además de ser un motivo más de nulidad de tales acuerdos, por toma de los mismos sin haberse convocado correctamente, en caso de impugnación judicial o arbitral). Anteriormente lo único que se podía hacer era acudir a los Tribunales o, en su caso, a un arbitraje.

Es importante por tanto poder hacer llegar al Registro dicho incumplimiento. Para ello, la mejor fórmula sería solicitar por notario la inclusión de los puntos adicionales del orden del día, y en la misma acta pedir la intervención notarial. Como dicha Acta tendrá acceso preventivo al Registro (según lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil -RRM-), cuando ésta se presente al Registro el registrador tendrá constancia en la misma de la petición hecha por accionistas de pedir la ampliación del orden del día. De este modo, si la petición después no se atiende, el registrador calificará con defectos los acuerdos tomados en la Junta en cuestión.

A nadie se nos oculta que esta previsión puede producir no obstante una gran presión sobre las sociedades, cuando las peticiones no estén verdaderamente motivadas ni justificadas, y sólo pretendan ser una forma de "presión" para la salida del accionista en cuestión; en estas situaciones, habrá que ver cómo se interpreta por los Registradores mercantiles y en su caso, la Dirección General de Registros y Notariado, la posible recogida de la petición hecha del accionista por el órgano de administración en el orden del día de forma "resumida" -para evitar el daño a la imagen de la compañía o el conocimiento de terceros de sus problemas internos-, siempre que se ponga a disposición de todos los accionistas el requerimiento detallado que el accionista peticionario haya hecho.

En la nueva redacción del artículo 97 también hay previsiones para los casos de voto a distancia y asistencia por medios telemáticos, que se regulan en detalle.

3.- Duración del cargo (nueva redacción artículo 126).

Se establece que el plazo de duración máximo del cargo de administrador sea de 6 años (antes era de 5), con posibilidad de ser reelegido.

Se establece la previsión legal expresa de que el plazo por el que se nombren administradores debe ser igual para todos (es decir, en el caso de existir varios administradores o de consejeros no se puede establecer que determinado administrador o consejero sea nombrado por un plazo y los demás por otro distinto), sin perjuicio en su caso del cese concreto o dimisión que alguno pudiera presentar durante dicho plazo.

Se establece por Ley –antes sólo estaba en el RRM- el plazo de caducidad del cargo. El cargo caduca – queda sin efecto- cuando, vencido el plazo, se haya celebrado Junta General siguiente o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

4.- **Publicación de acuerdo de Reducción de capital** (Artículo 165).

Se reduce la hasta ahora obligada publicación en dos periódicos y el BORME, a un solo periódico y el BORME.

5.- **Fusiones simplificadas** (Artículo 250).

Este es uno de los artículos que más se ha modificado, para introducir dentro de este tipo de fusiones cualquier fusión en la que exista titularidad total, directa o indirecta de la absorbida por la absorbente, o cuando la absorbente estuviera directa o indirectamente participada por la absorbida (fusiones inversas). Hasta ahora el indicado artículo 250 sólo contemplaba el caso de socio único titular del 100% de la sociedad absorbida (las denominadas fusiones impropias).

Las fusiones simplificadas tienen la principal ventaja del ahorro de coste del experto independiente, así como la supresión de otros requisitos de índole formal o económico tales como informe de los administradores, referencia la tipo de canje de las acciones, aumento de capital en la absorbente etc.

De este modo, y aún cuando había ya Registros Mercantiles que aceptaban requisitos simplificados a la mayoría de las fusiones, la nueva normativa recoge expresamente estos supuestos, que obedecen generalmente a reestructuraciones societarias de Grupos nacionales o internacionales, en los que en último término el control es único.

6.- **Responsabilidad solidaria de administradores** (Artículo 262.5).

El expresado artículo, determina la responsabilidad solidaria de los administradores respecto de las obligaciones sociales en los casos en que, encontrándose incurso la sociedad en alguna causa legal de disolución¹, el administrador incumpliera las obligaciones legales de convocar Junta en el breve plazo de (2 meses) para acordar la disolución de la compañía; o bien de solicitar la disolución judicial de la misma, o en su caso el concurso, en los 2 meses siguientes a la fecha prevista de celebración de Junta si la misma no se hubiere podido celebrar, o en los 2 meses siguientes al día de la Junta cuando el acuerdo hubiere sido contrario a la disolución o al concurso de la sociedad.

La nueva regulación matiza y concreta esta responsabilidad solidaria de los administradores exclusivamente a las obligaciones sociales posteriores a la causa legal de disolución, y no a todas las obligaciones sociales. Así, esta matización, que en algún caso había sido recogida jurisprudencialmente, se reconoce legalmente para evitar inseguridad jurídica sobre el alcance de la responsabilidad de los administradores. La nueva norma declara por tanto que responden solidariamente de lo que acontezca a partir del momento en que se produce la causa de disolución que determina la obligación de convocar, obligación incumplida en su caso por el administrador responsable, dejando por tanto excluidas las obligaciones sociales nacidas con posterioridad a ese momento. Ello no obsta a que, en su caso, pueda ser responsable –normalmente subsidiario- en los casos previstos en el artículo 133 de la LSA².

Por el contrario, desde el punto de vista de los acreedores, esta reforma dificultará en muchos casos la recuperación de sus créditos ya que para obtener el cobro de los originados con anterioridad al momento de producirse la causa de disolución, deberá acudir al citado Art. 133, cuyos supuestos de responsabilidad son interpretados restrictivamente por la jurisprudencia.

M^a Luisa de Alarcón

Socio. Departamento Societario/Fiscal Barcelona
malarcon@jausaslegal.com

Dolores Alemany

Socio. Departamento Societario Madrid
dalemany@jausaslegal.com

Este boletín ha sido elaborado por nuestros profesionales con el objetivo exclusivo de divulgar información de interés empresarial, sin que de ningún modo se pueda considerar una opinión profesional. Debido a su carácter informativo, tampoco debe confundirse con una comunicación comercial ni publicitaria de servicios profesionales. © JAUSAS 2005

¹ Como causas de disolución más trascendentes por la frecuencia de las reclamaciones contra los administradores, señalamos las pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, y la paralización de órganos sociales.

² Art. 133 LSA Responsabilidad de los administradores por actos y omisiones contrarios a la Ley, a los estatutos o incumpliendo los deberes inherentes al cargo.